

N° 02
JULIO
2026

Ad solemnitatem

Studio Legale Praeli (Lima-Perú)
ISSN: 3119-7795 (En línea)

Revista
de
Derecho



- El derecho fundamental a ser asistido por un intérprete: el caso peruano.
- La IA no es abogado: riesgos de delegar criterio jurídico a herramientas generativas.
- La nacionalidad y su regulación, a propósito de su aplicación a los descendientes de italianos en el Perú.



Ad solemnitatem
Nº 02 Julio 2026

Edición:

Studio Legale Praeli
Ruc: 10087211318
Calle Juan J. Salas 259
San Miguel, Lima-Perú

ASESORES EXTERNOS:

Liliana Gallardo Ponce
Daniel Santos Silva Nieves
Jorge Eduardo Praeli Pérez
Daniel O. Rojas Ampuero

Dirección:

La Revista **Ad solemnitatem**.
Revista de Derecho del
Studio Legale Praeli es
propiedad de Jorge Eduardo
Praeli Pérez

Los artículos muestran la opinión
de sus respectivos autores.

Correo electrónico:

estudiopraeli@gmail.com

Sitio Web:

www.estudiopraeli.com

Depósito Legal Nº 2026-01937

ISSN: 3119-7795 (En línea)

EDITORIAL

En el presente número de nuestra **Revista Ad solemnitatem. Revista de Derecho** nos avocaremos a temas referidas al derecho que tiene toda persona que no se expresa en el idioma de la autoridad y por esa razón debe ser asistido por un intérprete cuando se trata de comparecer ante cualquier entidad pública peruana. La asistencia comprende tanto la parte oral como escrita del servicio.

El segundo artículo tiene que ver con la intervención de la IA (Inteligencia Artificial) cuando se trata de su aporte al trabajo del abogado tanto en su ejercicio de asesoría como de preparación documental.

En el último artículo, nos ocupamos del tema de la Nacionalidad *ius sanguinis* y su importancia en el proceso del reconocimiento de los peruanos de la ciudadanía italiana. Además, se aclara el concepto de nacionalidad al contrastarlo con el de ciudadanía. Como de costumbre, esperemos que dichos artículos sirvan de referencia a los lectores interesados.

El Director

CONTENIDO

	Pág.
Editorial	1
Contenido	2
El derecho fundamental a ser asistido por un intérprete: el caso peruano.	3
La IA no es abogado: riesgos de delegar criterio jurídico a herramientas generativas	20
La nacionalidad <i>ius sanguinis</i> : su regulación, a propósito de su aplicación a los descendientes de italianos en el Perú	27



EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ASISTIDO POR UN INTÉRPRETE: EL CASO PERUANO

 **Jorge Eduardo Praeli Pérez**

Sumario: i) Introducción al tema, ii) Las Convenciones Internacionales, iii) La Constitución Política del Perú, iv) La Ley Orgánica del Poder Judicial, v) Los Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, vi) Otras normas aplicables, vii) Conclusiones

I.- INTRODUCCIÓN: Consideramos necesario aclarar un concepto que, sin duda, se presentará en el desarrollo del presente artículo y es el del alcance que tienen los vocablos de traductor e intérprete. Para no extendernos demasiado, podemos afirmar que dichos servicios comparten muchas características en común por lo que hablar de traducción o interpretación de idiomas desde la perspectiva jurídica serán prácticamente las mismas.

En efecto, desde el punto de vista académico sí se pueden hacer claras distinciones sobre la función de uno y del otro dada las aptitudes que se requiere para ser considerado traductor o intérprete. Entre otras, el traductor deberá ser un atento lector y redactor, mientras que el intérprete debe ser un atento oyente y vocalizar de manera clara e inteligible. Pero, desde el punto de vista legal, ambas deben ser tratadas de similar manera ya que la esencia y el objetivo de ambas disciplinas es el mismo: el traslado del mensaje de un idioma a otro.

Por su parte, tal vez uno de los pocos juristas que se ha pronunciado sobre el tema es Ricardo Guastini. Dice el jurista italiano que, tanto la traducción como la interpretación son reformulaciones de textos, criterio que compartimos. Pero señala que la traducción se da en lenguas diversas y la interpretación se da tanto dentro de la misma lengua como en otra.

Sin embargo, sucede que la traducción también es la reformulación de un texto en la misma lengua, actividad conocida como traducción intra lingüística. Así ha sido reconocido incluso en la jurisprudencia norteamericana; nos referimos al caso *Rasmussen v. Baker*, 50 P. 819, 826 (Wyo. 1897) recogido en el Black's Dictionary que se resume de la siguiente manera: "Generally speaking, a translation need not consist of

transferring from one language into another; it may apply to the expression of the same thoughts in other words of the same language.”¹

En consecuencia, por lo menos de manera preliminar se puede decir que, en el fondo la traducción y la interpretación son reformulaciones de textos tanto en la misma lengua como hacia o de otras lenguas.

Finalmente, en el presente trabajo vamos a incidir más en la labor del intérprete que en la del traductor, no solo cuando es requerido en un proceso penal, sino ante cualquier entidad pública peruana.

II.- LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: Como se sabe, existen ciertos Instrumentos Internacionales que forman parte de nuestra legislación, tal como lo recoge el Art. 55 de nuestra Constitución². En ese sentido y tratándose de instrumentos referidos a Derechos Humanos, nos vamos a concentrar esencialmente en dos que son relevantes para nuestro tema; uno es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el otro es la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH).

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, dice lo siguiente:

Artículo 14

(...)

3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Debemos destacar dos aspectos en el presente articulado. Primero, que se hace referencia expresa a la figura del intérprete; es decir, se pone énfasis en que las declaraciones del acusado serán a viva voz. Por otro lado, no se menciona a otros participantes del proceso como podrían ser testigos, peritos, entre otros que igualmente podrían ser personas que no se expresan en el idioma del tribunal.

¹ **Traducción propia:** “En términos generales, una traducción no se da necesariamente de un idioma a otro; también se aplica a la expresión de las mismas ideas usando otras palabras en un mismo idioma.” (Black’s Law Dictionary, 2014, p. 1728).

² **Art. 55 Tratados**

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Segundo, la norma la restringe al proceso penal y esa sería la parte que no guarda concordancia con nuestra Constitución.

Para el caso de la CIDH, tiene una orientación que va por el mismo sendero. Tal como se puede observar ambos instrumentos se enfocan de manera clara solamente en el rol del intérprete ya que sus antecedentes van en ese sentido.

En el caso del derecho de la persona que comparece en el proceso y que requiere los servicios lingüísticos de traducción en términos amplios se encuentra recogido en el siguiente artículo:

Artículo 8

Garantías Judiciales

(...)

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

(El subrayado es agregado)

El presente tratado también hace referencia al derecho de la persona a contar con un traductor o un intérprete; por lo tanto, es más comprehensivo en cuanto se refiere a la asistencia del acusado tanto para poder expresarse con confianza en su propio idioma, así como la documentación escrita que pudiera jugar a su favor.

Además, debido a que el apoyo en el aspecto lingüístico que requiere una persona para poder ejercer una defensa idónea no se debe limitar a elegir entre un traductor o un intérprete; por ello, nos parece más adecuado el de **asistente idiomático o lingüístico** el mismo que evitará discusiones estériles sobre si uno tiene más derecho que el otro para brindar el servicio requerido.

III.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ: En el caso de nuestra Constitución, podemos decir que su antecedente no está en los procesos

penales como en el caso de los instrumentos internacionales mencionados, sino en la pluralidad lingüística propia de nuestro país. En ese sentido se busca combatir el problema de la discriminación por la que pudieran pasar algunos de nuestros connacionales.

Además de eso, igualmente se ha enfocado como parte del derecho a la defensa en un proceso penal.

En el caso del derecho del beneficiario de los servicios de la traducción en términos amplios se encuentra en la Constitución de 1993 que dice:

TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I
Derechos Fundamentales de la persona

“Artículo 2. Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

...

19) A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros también tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.”

(El subrayado es agregado)

Uno de los problemas más recurrentes que hemos encontrado a lo largo de las normas nacionales ha sido la imprecisión en el uso del vocablo de traductor e intérprete. Si bien es cierto que son figuras análogas (por lo tanto, cuentan con el amparo normativo), su uso ligero puede dar la sensación de que se está descuidando algún derecho de su titular.

Este es uno de esos casos, que *prima facie* parece que se refiere a que dicha persona se quiere expresar (de manera oral) en el idioma que usa la autoridad en cuestión. Pero, como dijimos, también cuenta con protección para el caso de los textos escritos que interesan a la persona que comparece ante una entidad pública de cualquier tipo. No solo eso, su interpretación puede hacer referencia a otros medios no tradicionales como son los documentos audiovisuales.

Para dicho fin, felizmente podemos recurrir al Art. 3 de la misma Constitución³ y pensamos que, en esos casos, se puede apelar igualmente a un traductor de cualquier procedencia para que le ayude a superar la barrera lingüística sin importar el medio que se use para dicho fin.

En Europa, hemos encontrado trabajos al respecto que denominan asistente lingüístico⁴ mencionado a los traductores que apoyan a las personas que comparecen ante los tribunales. Nosotros no vemos problema en su uso para referirnos a los que asisten a las personas que comparecen ante cualquier tipo de autoridad.

IV.- LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (LOPJ): Igualmente, es interesante notar que, nuestra LOPJ dispone de una norma específica para este caso. Interesante, debido a que es una norma que antecede tanto a la Constitución de 1979 como a la del año 1993 que son las primeras Constituciones que toman el tema del uso del idioma en los tribunales.

Es el caso del derecho del que concurre a los tribunales:

Artículo 15: Facultad del justiciable a usar su propio idioma.

Las actuaciones judiciales se efectúan en Castellano. Cuando el idioma o el dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

(El subrayado es agregado)

Como se puede advertir con facilidad, el justiciable tiene el derecho constitucional a usar su propio idioma ante autoridad judicial contando, por supuesto, con la asistencia requerida para dar cumplimiento a este derecho.

En ese sentido, las denominadas listas o registros que contienen a los posibles asistentes son solo referenciales ya que nada puede impedir que

³ Art. 3.- Protección a futuro de Nuevos derechos

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

⁴ Ponce González, Silvia. **El derecho a la interpretación y a la traducción en el proceso penal: La Directiva 210/64/UE**. Tesis Doctoral. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, 2020.

el justiciable tenga acceso a un intérprete o a un traductor de cualquier nivel académico cuando las circunstancias lo ameritan durante el proceso, incluso antes o después de dicho proceso, tal como lo recoge el artículo mencionado.

Incluso, es mejor, ya que no dispone la presentación alguna de títulos o constancias académicas por parte del asistente lingüístico (como un podría asumir erróneamente, según nuestra óptica).

V.- LOS CÓDIGOS PROCESALES: Los procesos civiles y penales también contienen normas sobre la actuación del intérprete.

Antes de remitirnos a normas específicas, tenemos una norma en el Título Preliminar, la misma que se aplica a todo el ordenamiento. Es el principio de socialización del proceso recogido en el Art. VI, que dice:

“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.”

(El subrayado es agregado)

i) En el caso del procesal civil:

Para el caso de los intervinientes en un proceso civil que no hablan el idioma castellano, tenemos un artículo específico, nos referimos al Art. N° 195 del CPC que dice a la letra:

Artículo 195°. - INTÉRPRETE

El Juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o testigo no entiendan o no se expresen en castellano. La retribución del intérprete será de cargo de quien los ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas.

(El subrayado es agregado)

Pero es bueno agregar que no es solo para actuar los medios probatorios, sino para toda participación de aquellos que no se expresen en el idioma del tribunal, incluyendo la absolución de preguntas u otras declaraciones que el Juez considere necesaria para el desarrollo de la causa.

Por su parte, el Art. 195 del CPC parece haber seguido lo que dicta la norma constitucional al respecto en su Art. N° 2, inciso 19 de la Constitución ya mencionada *ut supra*.

Por tanto, pensamos que no es menester contar con un título académico para ejercer la labor de interpretación. Sin embargo, podemos observar que existe un registro administrativo como el del REPEJ, al menos en este tema que estipulaba algo distinto. Es decir, dicho registro convocaba de manera explícita a los miembros de un Colegio profesional en principio, dejando de lado sin razón a otras personas competentes. Pero en años recientes, hemos observado que ya no aparecen nuevas convocatorias a traductores de ningún tipo, sean o no colegiados para el registro del REPEJ. Pensamos que no tenía sustento para dicha medida.

ii) En el caso del procesal penal:

En los procesos penales, el problema comienza con la notificación o citación para alguna diligencia, esta notificación que está hecha en el idioma oficial o sea principalmente español, puede representar un problema al destinatario pues tiene que hacerla traducir lo cual ya implica un gasto y en algunos casos (dependiendo del documento) una reducción de los plazos. Por eso, una primera medida será tener debida nota del idioma del notificado, especialmente en el caso de graves delitos, pensamos que deben ser hechas en el idioma del emplazado o con una traducción en el idioma del destinatario que vaya adjunta a la notificación o en el peor de los casos, con plazos más amplios.

Esto evidentemente, tiene un costo que tiene que ser asumido por el Estado y no por el imputado en cualquier fase del proceso. El hecho de que una persona extranjera hablante de otro idioma haya tenido una larga permanencia en el país no indica necesariamente que tenga un dominio suficiente del idioma nacional, ya que algunas personas por razones de trabajo no usan el español en el ámbito laboral al igual que sus socios o trabajadores siendo el idioma más usado el inglés, aunque ninguno de ellos tenga como idioma nativo dicho idioma inglés.

El apoyo lingüístico (o idiomático) cubre también la traducción de documentos escritos y otras actividades propias que se presentan en un proceso. Esta referencia que es importante, está recogida en un trabajo de investigación del año 2014 realizada en la Universidad de Vigo (España) y que citamos a continuación:

6.3.2. Fases en la que interviene el intérprete en un proceso judicial

Atendiendo a la clasificación que hace la Universidad de Vigo, un intérprete puede desempeñar las siguientes actividades en el ámbito judicial:

Traductor

El intérprete elaborará traducciones tanto directas como inversas de cualquier documento que sea necesario para el proceso como autos, sentencias, informes periciales, etc. Conviene recordar las escuchas telefónicas que son, generalmente, de dos tipos: transcripciones o interpretaciones directas.

Perito lingüístico

La labor del perito lingüístico consiste en ayudar a la identificación de la autoría de un escrito atendiendo a patrones gramaticales, estilo propio, expresiones, etc.

La pericia lingüística, atendiendo a la corporalidad, disecciona el discurso en los siguientes elementos: el soporte y su procedencia, la tipografía, la fonología, el tipo de construcción gramatical: sujeto, verbo, predicado (análisis sintáctico, lenguaje cultismos, tecnicismos, vulgarismos, jerga y su localización geográfica, regionalismo (análisis semántico y/o pragmático) desviaciones, errores, faltas ortográficas (Puente Balsells, 2003: cap. V).

Mediador intercultural

Es necesario distinguir entre la figura del mediador intercultural que normalmente no trabaja con lenguas y al del intérprete. Debido a la naturaleza multicultural de la interpretación, resulta difícil establecer los límites y competencias del intérprete en este campo. El intérprete interviene en determinadas situaciones con el fin de aclarar malentendidos que se atribuyen al desconocimiento entre las

culturas en cuestión y de las cuales el intérprete es consciente. Sin embargo, esta función no se da en el ámbito judicial con el objetivo de evitar intervenciones, confusiones, etc., que pueden tener consecuencias legales. (Suarez, 2014, p. 28)

(El subrayado es agregado)

Pensamos que estas referencias algo gaseosas que se hacen tanto a la figura del intérprete como del traductor provienen de los tratados internacionales vistas líneas arriba ya que se centra fundamentalmente en el proceso penal. La asistencia lingüística (idiomática) tiene que ir más allá de la comparecencia personal del acusado restringido o limitado al juicio oral. Debe extenderse a toda actividad cuya documentación esté referida o vinculada al proceso. No es razonable lo contrario. Por tanto, si solo se usa el término intérprete, no debe ser tomada literalmente sino de manera extensiva al traductor y a la inversa para que cubra otras actividades propias que se presentan en un proceso sea de naturaleza penal o no. La diferenciación de traductor o intérprete es solo académica.

Recordemos que el acusado debe pasar o comparecer ante distintas autoridades y no solo ante el juez. En consecuencia, es necesario dejar en claro su posición ante el fiscal, la policía o, ante otras autoridades, peritos, en fin; todo aquello que pueda ser usado en el proceso tanto para demostrar su culpabilidad como para desestimar la misma.

No solo es un derecho fundamental, es también un derecho a la defensa que tiene todo inculpado (Art. N° 139, inciso 14 de la Constitución) y que el Tribunal Constitucional oportunamente así lo ha reconocido:

Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y -acorde a la Convención- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez, así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "(..) toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual ésta es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, 1983. Art. 11, se c., D, párr. 17 d). (Exp. 04719-2007-PHC/TC).

En ese sentido, la Unión Europea ha elaborado una norma más completa (Directiva 2010/64/UE) pues desarrolla mejor la labor del intérprete y del traductor con una descripción más detallada de sus competencias. Lo mencionado en dicha Directiva tiene que ser implementado en las normas nacionales de los países miembros en Europa, entendemos que este proceso todavía no ha concluido.

En el caso de nuestra legislación en general y la penal en especial es errática, tal como lo veremos a continuación. Revisando nuestro CPP, en su Art. 114 dice:

Artículo 114.- Idioma.-

1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano.
2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.
3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.
4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

(El subrayado es agregado)

Los artículos generales sobre las actuaciones en un proceso penal, según el Art. N° 114,1 se realizan en castellano. Lo cual indica que hay un conflicto con otras normas que señalan que existen áreas geográficas en el país que tienen o usan otro idioma distinto del castellano y que además cuentan con respaldo constitucional. Por lo tanto, en la realidad, puede perfectamente realizarse en otros idiomas, especialmente en los idiomas originarios o indígenas.

Otro aspecto que merece tratarse es que no se menciona que los documentos o grabaciones deberán ser traducidos de manera oficial, vocablo que sostenemos no es el más apropiado. Pero siguiendo la norma, se puede hacer sin el concurso de algún traductor o intérprete que ostente algún reconocimiento de naturaleza pública o estatal. Sería suficiente uno que se encuentre en algún registro al efecto.

Artículo 115.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.- Las personas serán interrogadas en castellano o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El Juez podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. En tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

Dicho artículo no merece mayor comentario, debido a que es natural que la traducción o interpretación precedan a las respuestas ya que de otro modo el compareciente, no podría comprender lo que se está preguntando.

Lo que tal vez, quiso decir el legislador es apelar a alguna técnica sobre la materia, en este caso, creo que debería haber libertad, según los requerimientos del Juez o a petición de alguna de las partes o afectados por el proceso.

En ese sentido, pensamos que quiso hacer referencia a la técnica de la interpretación consecutiva.

Luego veamos el Art. N° 134 que manda:

JURAMENTO DEL DEFENSOR E INTÉRPRETE

Artículo 134.- El defensor prestará juramento o promesa de honor, a su elección, de guardar absoluta reserva sobre la declaración instructiva y los incidentes de la instrucción que le sean comunicadas conforme a este Código. En caso de incomunicación, deberá prometer o jurar no llevar mensaje de ninguna especie entre el inculcado y cualquier otra persona, aunque sea de su familia. El secreto a que está obligado, dura solamente hasta que termine la instrucción.

Igualmente se tomará juramento o promesa de honor al intérprete de que desempeñará fielmente el cargo y que guardará el secreto de la instructiva.

(El subrayado es agregado)

Si bien es cierto que el intérprete debe guardar la reserva de lo que llegue a enterarse por razón de su trabajo, también es cierto que su labor no es equiparable a la de su defensor.

En otras palabras, su participación en la asistencia a una persona que desconoce el idioma del tribunal tiene más connotaciones que la sola reserva. Por ejemplo, debe precisarse la competencia o calidad de los servicios de traducción/interpretación o la procedencia de dichos profesionales habida cuenta de que no contamos con una sola institución que la puede ofrecer, entre otras consideraciones.

En el caso del Código Procesal Penal del 2004, dice en su Art. N° 187:

Artículo 187.- Traducción, Transcripción y Visualización de documentos

1. Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial.

2. Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

3. Cuando el documento consista en una cinta de vídeo, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

4. Cuando la transcripción de la cinta magnetofónica o cinta de vídeo, por su extensión demande un tiempo considerable, el acta podrá levantarse en el plazo de tres días de realizada la respectiva diligencia, previo traslado de la misma por el plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el Juez o el Fiscal resolverán las observaciones formuladas al acta, disponiendo lo conveniente.

(El subrayado es agregado)

Concluyendo esta parte se puede afirmar que según indica el articulado al respecto, en nuestro país se ha estado apelando a los denominados TPJ debido a la confusión que presenta su normativa.

Sin embargo, según la actual legislación de los TPJ, dichos profesionales ya no pueden actuar como intérpretes como lo hacían antes debido a que su ley solo les faculta realizar traducciones de documentos escritos. Más aun, solo de documentos públicos, así lo establece el Art. 4 (4.1) del Decreto Legislativo N° 1667 que citamos:

“Artículo 4.- Funciones del Traductor Público Juramentado

4.1. El Traductor Público Juramentado realiza la traducción de cualquier tipo de documento público, la cual se denomina Traducción Oficial.”

(El subrayado es agregado)

VI.- OTRAS NORMAS: Existen igualmente otras normas que regulan la participación del intérprete en otras entidades. Pensamos que la principal, aunque no la única⁵ es la Ley del Notariado donde como sabemos la manifestación de voluntades en no pocos casos es oral y no escrita. Para esos casos, se ha establecido, aunque no de manera feliz el Art. 30 de dicho cuerpo de normas, Decreto legislativo N° 149 que dice:

Artículo 30°. - Aplicación de Otros Idiomas

Cuando alguno de los interesados no conozca el idioma usado en la extensión del instrumento, el notario exigirá la intervención de intérprete, nombrado por la parte que ignora el idioma, el que hará la traducción simultánea, declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad de la traducción. El notario a solicitud expresa y escrita del otorgante, insertará el texto en el Idioma del interesado o adherirlo, en copla legalizada notarialmente, al instrumento original, haciendo mención de este hecho.

(El subrayado es agregado)

Prueba de lo que afirmamos sobre el tratar de separar la labor del intérprete y traductor es la norma que hemos citado arriba. Dicho Artículo N° 30° menciona que el intérprete deberá realizar una traducción simultánea; esa técnica no existe. La traducción solo se realiza en documentos escritos y la norma habla de intérprete; mejor hubiera sido referirse a un traductor pues la costumbre indica que puede realizar ambas tareas sea oral y/o escrita, mientras que el intérprete debería solo realizar su labor de mensajes orales.

⁵ En efecto, hay otras como la arbitral, las normas administrativas, entre otras.

En cuanto al aspecto de la simultaneidad; igualmente parece referirse al mensaje oral, pero si su participación es en un discurso oral, no sería conveniente que fuera “simultánea.” Dicha técnica es cuando ambas personas, en este caso el interesado y el intérprete hablan casi al mismo tiempo, tal como sucede, por ejemplo, en las transmisiones del premio Oscar de los Estados Unidos.

Lo que se debería aplicar en este caso, por la seriedad del trámite, sería una interpretación consecutiva; es decir, haciendo pausas cada cierto tiempo para poder elaborar un instrumento acorde con lo que diga el interesado.

Igualmente, para los casos descritos, no es necesario ni traductor ni intérprete oficial. Es claro que la responsabilidad recae sobre el que presentó a dicho intérprete o traductor. En esa línea se manifiesta el Artículo N° 20 del Reglamento del Notariado que dice:

Artículo 20°. - Del intérprete

En la intervención de intérprete a que se refiere el artículo 30° del Decreto Legislativo, no se requiere que el mismo tenga la calidad de Traductor Público Juramentado. El intérprete no está sujeto a impedimento de parentesco o relación conyugal en relación con el otorgante que lo designa.

(El subrayado es agregado)

Por su parte, cuando se trata de las lenguas originarias, tenemos a las siguientes normas:

a) El Decreto Supremo N° 002-2015-MC

El presente Decreto Supremo trata sobre la creación de un Registro de traductores e intérpretes de dichas lenguas originarias. Por tanto, es una norma directamente vinculada al ejercicio de la traducción en dichas lenguas, pero ejercida principalmente ante entidades públicas pues en el ámbito privado existe la mayor libertad para la contratación de cualquier persona que domine ambas lenguas sin que tenga que estar inscrita en algún registro.

Así lo menciona los Considerandos de dicha norma que reproducimos:

el derecho de toda persona a usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado, a ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales y a gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garantice el ejercicio de sus derechos en todo ámbito, respectivamente.

Por otro lado, también menciona los ámbitos donde se ejecuta la labor traductora que se encuentra en el Art. 7 que dice: “Los intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias inscritos en el Registro Nacional pueden prestar sus servicios en la lengua y variedad en que son requeridos, dentro y fuera del territorio nacional.”

b) La Resolución Administrativa N° 008-2019-CE-PJ

A través de dicha norma se aprueban tres documentos que regulan la participación de traductores e intérpretes de lenguas originarias para el Poder Judicial. Dichos documentos son:

- El Reglamento del Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial (RENIT).
- El Protocolo para la participación de traductores e intérpretes de lenguas indígenas u originarias del Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial.
- El Código de Ética de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias del Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial.

Dicha Resolución Suprema es prácticamente igual a lo regulado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MC, pero aplicado fundamentalmente ante el Poder Judicial, cuando en realidad no lo consideramos conveniente ya que estos casos ya están previstos en el Art. 15 de la LOPJ.

VII.- CONCLUSIONES: Las siguientes son nuestras principales conclusiones:

1.- El derecho que tiene toda persona a ser asistido por un intérprete es un derecho fundamental recogido en el inciso 19 del Artículo 2 de la Constitución.

2.- Dicho derecho no se restringe a los procesos penales, sino que se extiende a todo tipo de actuación que realiza una persona ante cualquier entidad pública.

3.- Es responsabilidad de la autoridad requerir a todo compareciente si requiere la asistencia de un intérprete al detectar circunstancias que razonablemente le permitan suponer que no es realmente competente en la lengua oficial de dicha autoridad.

4.- La asistencia del profesional en cuestión no se debe restringir al aspecto oral, sino además a la traducción de toda documentación que requiere el titular que considere necesario, pues la asistencia lingüística no se restringe al aspecto oral.

BIBLIOGRAFÍA

Guastini, Ricardo (1999). **Estudios sobre la interpretación jurídica**. Universidad Autónoma de México, 1ª edición, 115 pp.

Praeli Pérez, Jorge Eduardo (2026). **Tratado de Traducción Pública**. (inédito) Lima. Studio Legale Praeli, 1ª edición, (en prensa) 212 pp.

Rubio Correa, Marcial (1999). **Estudio de la Constitución Política de 1993**. Lima: Fondo Editorial - Pontificia Universidad Católica del Perú. 6 volúmenes.

La IA no es abogado: riesgos de delegar criterio jurídico a herramientas generativas

 **Daniel Santos Silva Nieves**

Posdoctor Daniel Silva Nieves

Autor y coautor en artículos indexados y en diversos libros relacionados a traducción, enseñanza, formación de docentes, administración e investigación. Colaborador en creación del Diccionario Jurídico Bilingüe. Asesor de tesis de pregrado y posgrado. Revisor en revistas indexadas internacionales y nacionales. Investigador SCOPUS y WOS (Web of Science). Colaborador en proyectos de creación de software.

Contacto:

www.danielsilvanieves.com

<https://www.linkedin.com/in/danielsilvanieves/>

Sobre el autor:

- Investigador RENACYT
- Posdoctor en Investigación Cualitativa
- Posdoctor en Neurociencias, Educación e Investigación Científica
- Doctor en Administración
- Maestro en Docencia Universitaria
- Licenciado en Traducción e Interpretación
- Asociado honorario en Juristas-Lingüistas Asociados
- Vocal en Asociación Uniéndonos
- Estudiante de Derecho
- Pasatiempos: Especialista en Bachata, Salsa, Muay Thai, Box, Disparo y Gastronomía



Scopus author ID: 58667745800



Web of Science researcher ID: KFQ-8629-2024



ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9897-9805>

Resumen. El presente artículo resume los riesgos de tratar a la inteligencia artificial generativa como si fuera un abogado. Desde una mirada de estudiante de Derecho y de profesional vinculado a la traducción jurídica, se sostiene que la IA puede apoyar la organización de ideas, la redacción inicial y la explicación de conceptos. Sin embargo, no reemplaza la defensa técnica, la verificación normativa, la estrategia procesal ni la responsabilidad profesional. También se presentan errores observados comunes y criterios básicos para un uso responsable en la formación jurídica peruana.

Palabras clave: inteligencia artificial, Derecho peruano, responsabilidad profesional, defensa cautiva, datos personales, ética jurídica

Introducción

Hoy en día, la inteligencia artificial generativa ya es parte de nuestras vidas. Todo el mundo la emplea, empezando desde estudiantes escolares hasta profesionales con posgrado. Esto probablemente se deba a la gran versatilidad que posee en la ayuda con tareas, especialmente repetitivas como hacer resúmenes, ensayos, ejercicios de tareas, etc. Inclusive también está presente en tareas más complejas, es por ello, que ya muchas profesiones la están aplicando.

No todo es color de rosa. Ante tanta virtud, también se puede evidenciar grandes inconvenientes. Esta percepción de viabilidad en cuanto a la realización de tareas, también se debe entender que mucha velocidad generalmente podría crear falsas percepciones. Que algo se obtenga rápido o suene bien al leerse no es sinónimo de perfección o de alta calidad.

Perú no ha sido ajeno a estos cambios actuales. Por ejemplo, contamos con la Ley N.º 31814 que reconoce la importancia de promover la inteligencia artificial para el desarrollo económico y social. Ahora, esto demuestra que ya hay interés en fomentar el uso de esta tecnología, aunque no se elimina la premisa de revisión humana ni la responsabilidad profesional (Congreso de la República, 2023). Es importante mencionar esto, porque en un escenario competitivo se tiene que ser responsable con lo que creamos o hacemos. Un error, por ejemplo, en el campo jurídico, podría perjudicar una defensa, confundir o afectar a las personas partes de un proceso.

1.- Aparente seguridad

Mencionaba en líneas anteriores, que la inteligencia artificial generativa nos da respuestas muy rápidas en poco tiempo, incluso nos facilita con tareas repetitivas. Pero también agregué que no todo lo que brilla es oro. Su respuesta no debe ser asumida como algo cierto o de alta calidad. El hecho de que se vea bien nos crea una falsa percepción de seguridad. Muchas de sus respuestas las dice como si fueran correctas. Su nivel lexical es bastante aceptable o inclusive alto, y para una persona con poca experiencia o conocimiento, todo esto es aparentemente suficiente y acertado.

En mi experiencia como docente de traducción jurídica, he notado que mis estudiantes al realizar traducciones apoyados en estas IA no notan que algunos términos no fueron bien traducidos. Esta tecnología le dio equivalentes bastante específicos con respecto a un tema de reivindicación, asumiendo una de las partes era un ocupante precario, aunque en el texto original (una casación) el mismo juez no empleaba la palabra precario.

Por otro lado, tomando en cuenta lo sucedido en otras realidades ajenas al Perú, hay un caso conocido en Estados Unidos, el caso *Mata v. Avianca*. Aquí el abogado de una de las partes presentó citas judiciales de jurisprudencia irreal. Esto es que la IA había inventado dichas fuentes del derecho generadas por inteligencia artificial. Por obvias razones, el tribunal sancionó esa conducta ya que podría afectar al cliente y dañar la imagen del profesional en Derecho (*Mata v. Avianca, Inc.*, 2023).

2.- Defensa cautiva y límite profesional en el Perú

Volviendo al ámbito peruano, hay un punto importante que mencionar. Existen trámites y/o documentos que deben contener la firma y datos de un abogado. Esto es conocido como Defensa Cautiva. En otras palabras, es la exigencia de que ciertos actos procesales lleven firma de abogado, con nombre y número de registro (Real Academia Española, 2025). El Tribunal Constitucional también hace recordar la relevancia de algunos actos procesales requiere de la inscripción y habilitación de un abogado para ejercer (Tribunal Constitucional, 2022).

Cabe mencionar que una IA puede brindarnos explicaciones básicas para poder entender lo que es una demanda, una contestación, etc. Pero no podemos intentar atribuirle la posición que actué realmente como nuestra defensa técnica ni que sea el único recurso para evaluar nuestra estrategia. Ha habido casos en que he pedido a estas IA un modelo de demanda. Lo que me dio como resultado aparentemente era útil. Tenía secciones tipo título, partes y una estructura básica. Para mi sorpresa, omitía elementos que son indispensables según el artículo 424 del Código Procesal Civil. Estas secciones omitidas eran el petitorio claro, hechos ordenados y fundamentos adecuados. Debemos tener en cuenta que esto, en la práctica, podría conducirnos a que nuestra demanda sea inadmisible o improcedente.

3.- Riesgos observados en pruebas con IA

En este último año, y buscando satisfacer mi curiosidad como investigador académico, he hecho pequeñas pruebas informales con herramientas de inteligencia artificial bastante conocidas y llegué a observar varios errores frecuentes.

Primero, dieron algunas respuestas con normas inventadas o, en el mejor de los casos, sí existían las normas, pero su contenido era distinto al que estas tecnologías mencionaban en su respuesta. Esto es delicado, ya que el usuario de estas podría pensar que una norma existe cuando en realidad no existe, o peor aún, aplicar normas basadas en conceptos erróneos de una ley.

Segundo, había confusión en la utilización de términos jurídicos. Por ejemplo, “acusación” era usado como sinónimo de “pretensión”, o “demanda” para hablar de un tema penal.

Tercero, aparecía un optimismo excesivo. Esto es bastante común. Las respuestas brindadas ante preguntas que le hagamos generalmente son muy alabadoras, inclusive en casos que no mostremos mucho argumento. En el mejor de los casos, hace pequeñas sugerencias, pero no validadas por especialistas en derecho.

Cuarto, ante la consulta de redacción de demandas o denuncias, entre otros, ofrecía modelos listos para ser usados como si fueran plantillas universales, pero no manifestaba que estos debían ser revisados por abogados colegiados.

Estos errores pueden afectar a distintos usuarios.

Un estudiante puede aprender mal una institución jurídica.

Un ciudadano puede creer que ya tiene una estrategia legal.

Un abogado joven puede copiar un modelo sin verificarlo.

Un docente puede llevar a clase un ejemplo defectuoso.

Entonces, el riesgo no está solo en la inteligencia artificial. El verdadero riesgo aparece cuando se confía en ella sin revisión.

4.- IA como asistente

La inteligencia artificial sí puede ser útil en el Derecho. Puede servir para hacer una lluvia de ideas, ordenar un esquema de clase, resumir un texto largo, preparar preguntas iniciales o explicar una noción básica.

Sin embargo, no debe usarse como fuente final de interpretación normativa. Tampoco debe reemplazar la revisión de normas, doctrina, jurisprudencia y hechos del caso.

Uso adecuado: pedirle a la IA un esquema inicial sobre responsabilidad civil.

Uso riesgoso: pedirle una demanda final de indemnización y presentarla sin revisión.

Uso adecuado: solicitar ejemplos para estudiar.

Uso riesgoso: subir un expediente real con datos sensibles.

Uso adecuado: pedir ideas para una clase.

Uso riesgoso: enseñar una explicación jurídica sin contrastarla con fuentes oficiales.

Un uso responsable exige tres verificaciones mínimas:

Verificar que la norma exista y esté vigente.

Confirmar que la respuesta corresponda al Derecho peruano.

Revisar si la solución encaja con el caso concreto.

El Derecho no trabaja solo con textos bonitos. Trabaja con hechos, pruebas, plazos, competencia, legitimidad, carga probatoria y estrategia.

Por eso, la literatura reciente advierte que las tareas jurídicas son difíciles de automatizar cuando requieren juicio, creatividad y razonamiento contextual (Kapoor et al., 2024).

5.- Propuesta de uso responsable

No parece razonable prohibir la inteligencia artificial. Sería más útil enseñarla de manera crítica. En las facultades de Derecho, puede utilizarse como herramienta de contraste. Es decir, el estudiante puede aprender a preguntarle, detectar errores, corregir respuestas, refutar argumentos y verificar fuentes.

La regla práctica podría ser la siguiente:

Ningún contenido jurídico generado por inteligencia artificial debe pasar directamente a un trabajo académico, demanda, informe legal o clase sin revisión normativa, jurisprudencial y profesional.

La revisión normativa permite comprobar que la norma citada existe, está vigente y se aplica al caso.

La revisión jurisprudencial ayuda a evitar citas falsas, incompletas o fuera de contexto.

La revisión profesional exige que una persona competente asuma la decisión final.

También debe diferenciarse el tipo de uso. No es lo mismo pedir una explicación básica sobre responsabilidad civil que pedir una demanda de indemnización. No es lo mismo solicitar ejemplos para estudiar que subir un expediente real. No es lo mismo elaborar un esquema de investigación que pedir una opinión legal aplicable a una persona concreta.

Ejemplos

Los siguientes ejemplos nacen de mi experiencia como estudiante de Derecho y docente de traducción jurídica. No buscan rechazar la tecnología, sino promover una orientación responsable en el aula y en la práctica profesional.

Situación	Respuesta problemática de IA	Riesgo	Mi sugerencia
Demanda civil	La IA redactó un petitorio ambiguo.	Puede debilitar la admisibilidad y la estrategia.	Precisar pretensión, monto y concepto reclamado.
Defensa cautiva	La IA afirmó que cualquiera podía sostener su caso.	Confunde información general con patrocinio válido.	Advertir que ciertos escritos requieren abogado habilitado.
Jurisprudencia	La IA citó una sentencia no verificable.	Afecta la credibilidad académica o profesional.	Usar repositorios oficiales o bases confiables.
Datos personales	La IA sugirió pegar una demanda real.	Expone datos sensibles y confidenciales.	Anonimizar y usar casos ficticios cuando corresponda.

La IA no es abogado porque no tiene habilitación, responsabilidad profesional, criterio estratégico ni compromiso ético con el usuario. Puede asistir, pero no sustituir. En el campo jurídico, escribir bien no basta.

El mayor peligro no es que la IA se equivoque, ya que toda herramienta puede fallar. El mayor peligro es que el usuario crea que no se equivoca.

Por ello, la formación jurídica debe enseñar a preguntar, verificar, corregir y asumir responsabilidad humana.

En síntesis, la IA puede ser una buena asistente de estudio o de redacción preliminar, pero no debe ser tratada como abogada o abogado.

Referencias

American Bar Association. (2024). *Formal opinion 512: Generative artificial intelligence tools*.

https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/ethics-opinions/aba-formal-opinion-512.pdf

Congreso de la República del Perú. (2023). *Ley N.º 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país*. Plataforma del Estado Peruano.

<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/4565760-31814>

Kapoor, S., Henderson, P., & Narayanan, A. (2024). Promises and pitfalls of artificial intelligence for legal applications. *Journal of Cross-disciplinary Research in Computational Law*, 2(2).

<https://journalcrcl.org/crcl/article/view/62>

Mata v. Avianca, Inc., 678 F. Supp. 3d 443 (S.D.N.Y. 2023).

<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/new-york/nysdce/1%3A2022cv01461/575368/54/>

Real Academia Española. (2025). Defensa cautiva. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/defensa-cautiva>

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Expediente N.º 01882-2022-PC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01882-2022-AC.pdf>

LA NACIONALIDAD Y SU REGULACIÓN, A PROPÓSITO DE SU APLICACIÓN A LOS DESCENDIENTES DE ITALIANOS EN EL PERÚ

 **Jorge Eduardo Praeli Pérez**

Sumario: i) Introducción al tema, ii) Concepto de nacionalidad, iii) La nacionalidad y sus modalidades, iv) Nacionalidad v. ciudadanía, v) La cittadinanza italiana, vi) Los peruanos con derecho a la cittadinanza italiana, vii) Conclusiones

I.- INTRODUCCIÓN AL TEMA

Es muy importante a estas alturas clarificar algunos conceptos fundamentales, en especial cuando el contexto es el reconocimiento de la cittadinanza italiana a sus titulares. Nos referimos al concepto de nacionalidad y sus diferentes modalidades; igualmente nos pronunciaremos sobre el tema de la nacionalidad y ciudadanía. Ponemos énfasis en el presente trabajo en el tema de la Nacionalidad Originaria y dentro de ella a la nacionalidad *ius sanguinis*.⁶

Nosotros (a diferencia de una inmensa mayoría que se dedica a la “asesoría” a los potenciales titulares que aspiran tener la cittadinanza italiana) nos inclinamos como indica la Doctrina, a establecer una o varias diferencias entre nacionalidad y ciudadanía.

En efecto, prácticamente todas las personas vinculadas al proceso de reconocimiento de este derecho, especialmente los tramitadores y/o gestores, hablan de ciudadanía, cuando en rigor se debería hablar de nacionalidad. En ese sentido, lo correcto debería ser (como el título del presente artículo) la nacionalidad italiana.

En consecuencia, en el presente trabajo solo desarrollaremos los alcances que tiene el vocablo de nacionalidad (especialmente la nacionalidad de origen; es decir, la nacionalidad con la que uno nace) y la importancia que tiene en la vida de una persona.

⁶ El otro grupo se refiere a la Nacionalidad Derivada que es la que se adquiere después del nacimiento. Este grupo abarca básicamente dos formas: la adquisición de la nacionalidad por naturalización y la nacionalidad por opción.

II.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Vamos a empezar con este concepto, pues a partir de ello se puede entender todo el fenómeno que nos ocupa. En ese sentido, estamos con lo que la mayoría define a la nacionalidad como el vínculo jurídico-político que tiene una persona con un determinado Estado.⁷ Esta doble vinculación (jurídica y política) contiene aspectos que se concretan de maneras distintas que veremos más adelante.

Jurídicamente, es el vínculo que se concreta en un derecho fundamental que tiene un individuo frente al Estado que lo ha reconocido como parte de él. Ese derecho es considerado (al menos por nosotros) como un derecho prácticamente absoluto; lo que significa que no puede ser mellado de ninguna forma, ya que no se puede concebir a una persona sin nacionalidad en un mundo como el actual.

Hacerlo consistiría en un abandono jurídico que expone a su titular a una serie de atropellos a su persona como el desconocimiento de su existencia en sociedad, a coactar su derecho al libre tránsito, al trabajo, al acceso a la propiedad, a contratar, a la vida familiar y a todo lo que se supone el Estado agravante puede y debe brindar a sus nacionales.

No sería descabellado decir que podría convertirse en delito el hecho de desconocer, peor aún, de despojarle la nacionalidad a una persona que tiene derecho a ello.

En suma, es una grave violación a los derechos humanos de una persona o de un colectivo. Es claro que nos referimos a la nacionalidad de origen porque la nacionalidad adquirida se regula de manera distinta.

Políticamente, dicho vínculo permite a su titular tener la posibilidad de poder participar en la vida política o la conducción del Estado al cual pertenece; igualmente, a la posibilidad de elegir o ser elegidos accediendo a cargos de diferente jerarquía para hacer ello posible.

III.- LA NACIONALIDAD Y SUS MODALIDADES

Existen dos modos para adquirir la nacionalidad como bien dice Rocío Rodríguez y citamos: “Una constante en cuanto a la regulación del

⁷ La otra perspectiva, la sociológica, concibe la nacionalidad como la relación entre un individuo y una nación, también conocida como nacionalidad de hecho.

derecho a la nacionalidad, es que todas las constituciones admiten los dos criterios tradicionales para la determinación de la nacionalidad: a) por nacimiento (ya sea por la vertiente *ius soli* o *ius sanguinis*); y b) por naturalización o vía legal.” (Rodríguez Rosario, p. 82).

En ese sentido, pensamos que es un acierto de nuestra nueva legislación hablar de modalidades de la nacionalidad; es más descriptivo e ilustrativo. Por un lado, contar con una nacionalidad al nacer marca su adquisición de origen y, por otro lado, el hecho de su adquisición con posterioridad, es manifestación de la voluntad del interesado al solicitarla. En efecto, nuestra ley califica la adquisición de la nacionalidad por nacimiento y por voluntad. (Art. 6, Ley N° 32421).⁸

Por otro lado, nosotros consideramos que la nacionalidad en su máxima expresión es aquella adquirida por nacimiento, mientras que la adquirida con posterioridad al nacimiento, está sujeta a diversos factores y condiciones que la debilitan de alguna manera o no la hacen tan sólida como la primera. Es por ello que también a la nacionalidad por nacimiento se le denomina nacionalidad de origen y a la adquirida con posterioridad, la denominan nacionalidad derivada.

En otras palabras, si además del hecho del nacimiento se requiere otros factores para acceder a una cierta nacionalidad, ya no estaríamos ante un verdadero nacional por decirlo de alguna manera, estaríamos hablando de una naturalización, cuyo final feliz depende de la aceptación del Estado respectivo y eso no es nacionalidad de origen.

En cambio, en la nacionalidad por naturalización o vía legal, sí se debe tener en cuenta la voluntad de la persona interesada, pues es dicha persona la que manifiesta su voluntad en la solicitud que hace a la autoridad competente para que le sea otorgada la nacionalidad de un cierto país. Esto con el agregado mencionado por Carlos Blancas, “... no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante sino de su concurrencia con la voluntad del Estado al que desea integrarse, pues este tiene la facultad discrecional de concederla o no otorgarla. Por ello, se trata de una gracia y no de un derecho.” (Blancas, 2017, p. 30).

(El subrayado es agregado)

⁸ Dicha ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Reglamento que, entendemos todavía no se ha dado. Así la establece la Tercera Disposición Final Complementaria de la ley.

Adquisición de la nacionalidad de manera originaria:

a) Modalidad del *ius soli*:

La modalidad de nacionalidad *ius soli* también conocida por “derecho del suelo” es el sistema que determina que uno es nacional de un cierto Estado cuando dicha persona nace en el territorio de dicho Estado. Se debe entender también que cuando se habla de territorio es en sentido jurídico ya que comprende, además, al espacio aéreo, al mar territorial, embajadas y naves con pabellón del país en cuestión.

El *ius soli* tiene las siguientes características:

- **Es un derecho fundamental.**- En efecto, no se trata de cualquier derecho. Es un derecho humano porque es parte o esencia misma de la persona.

Al ser recogido en las Constituciones de los países, tiene también la condición de derecho constitucional.

- **Es automática.**- La manera de acceder a ella es inmediata o automática. Una vez nacida la persona, se entiende que ya lleva consigo una cierta nacionalidad, en este caso la nacionalidad del territorio del país donde ha nacido. El nacimiento es un hecho jurídico que hace que una persona adquiera ese derecho.

Por lo tanto, cuando se extiende el Acta de Nacimiento, solo se requiere demostrar a la autoridad que dicha persona ha nacido en el territorio del cual es autoridad sin otra consideración.

- **Es incondicional.**- La persona que reclama su nacionalidad *ius soli*, no tiene que demostrar o cumplir otra condición aparte de probar que ha nacido en dicho territorio. En ello radica la diferencia con la nacionalidad derivada tema que veremos para otra oportunidad.
- **No cuenta la nacionalidad de los padres.**- El hecho de que los padres o uno de ellos tenga una nacionalidad diferente del territorio en el que ha nacido su menor hijo, no afecta ni atenta contra el derecho de dicho menor de que se le reconozca la nacionalidad del Estado donde ha nacido.

- **No cuenta la voluntad del titular.-** Como es fácil de entender, la voluntad del nacido no importa y no cuenta para el Derecho en esta situación ya que no hay forma posible de que pueda expresarla. El hecho que, con posterioridad, su titular, exprese su disconformidad con su nacionalidad, tampoco cuenta; lo único a lo que tiene derecho es a renunciar a ella, y si renuncia es prueba de que la tuvo antes de hacerlo.
- **No se pierde del todo.-** Se trata de un derecho que no se pierde del todo. Por diversas razones uno puede renunciar a su nacionalidad *ius soli*, pero también es verdad que la puede recuperar o readquirir.⁹ Es en ese sentido que se puede calificar como un derecho absoluto. En todo caso, para perder una nacionalidad *ius soli*, primero debe desaparecer el Estado que se la brindó y tampoco es aceptable una ley retroactiva en ese sentido, hacerlo sería una aberración jurídica.
- **No se le puede despojar.-** Igualmente, si no se puede perderla, con mayor razón no se puede despojar de manera arbitraria a una persona de su nacionalidad *ius soli*. Hacerlo consistiría en un grave atentado contra la persona que podría ser en algunos casos ser sancionado.

b) Modalidad del *ius sanguinis*:

A diferencia del *ius soli*, la modalidad del *ius sanguinis* dispone que una persona adquiere una cierta nacionalidad de origen por medio de la relación de filiación que tiene con sus padres. Es decir, hereda la nacionalidad de su progenitor. Igualmente, uno nace con dicha nacionalidad la misma que es parte o esencia de su titular.

Como dice Zenteno: “Este sistema es el más antiguo, y sus orígenes lo encontramos en el Esclavismo y **más concretamente en el Derecho Romano**, en cuyo cuerpo de leyes se reguló el *Ius Sanguinis*, no como nacionalidad sino como forma de parentesco[sic-léase parentesco-]. En ese sentido se consideraba al Estado como una continuación de la familia.” [Zenteno, p. 20].

(El resaltado es agregado)

⁹ Así lo dispone en nuestro país, el Art. 28 de la Ley N° 32421.

El *ius sanguinis* tiene las siguientes características:

- **Es un derecho fundamental.**- En efecto, al igual que el *ius soli*, el *ius sanguinis* es un derecho que es parte o esencia misma de la persona. Nace con la persona y dura toda su vida, pero la trasciende en el sentido que se le sigue reconociendo como nacional de un cierto Estado después de fallecido inclusive ya que la nacionalidad *ius sanguinis* sigue pasando a sus descendientes.
- **Es automático.**- Igualmente, la manera de acceder a ella es inmediata o automática. Una vez nacida la persona, se entiende que ya lleva consigo una cierta nacionalidad, en este caso la nacionalidad de sus progenitores. Es decir, el nacimiento es un hecho jurídico que hace que una persona adquiera el derecho a la nacionalidad de sus padres.

Por lo tanto, cuando se extiende el Acta de Nacimiento, solo se requiere demostrar a la autoridad respectiva la vinculación con su progenitor sin otra consideración adicional.

- **Es incondicional.**- La persona que reclama su nacionalidad *ius sanguinis*, no tiene que demostrar o cumplir otra condición aparte de demostrar que es descendiente de una persona que ya cuenta con una nacionalidad ya establecida. En ello radica la diferencia con la nacionalidad derivada que dejaremos para un trabajo posterior.
- **No importa el territorio donde se nace.**- El hecho de que una persona nazca en un territorio distinto de donde son sus padres o cualquier otro incluso en un lugar donde se encuentra bajo el criterio del *ius soli* no afecta el derecho de su titular para recibir la nacionalidad de sus padres, la misma que “se pasa por la sangre.”
- **No importa la voluntad del titular.**- Como es fácil entender, la voluntad del nacido tampoco importa y no cuenta para el Derecho en esta situación ya que no hay forma posible de que pueda expresarla. Pensar lo contrario sería un absurdo.

- **No se pierde del todo.-** Se trata de un derecho que no se pierde por ninguna consideración. Por diversas razones uno puede renunciar a su nacionalidad *ius sanguinis*, pero también es verdad que la puede readquirir según la normativa del país que la regula. Es en ese sentido que se puede calificar como un derecho absoluto.
- **No se le puede despojar.-** Igualmente, si no se la puede perder, con mayor razón no se puede despojar a una persona de su nacionalidad *ius sanguinis*. Hacerlo consistiría en un grave atentado contra la persona y sus derechos humanos.

c) Modalidad mixta:

Como su nombre indica, es el sistema por el cual existe una fusión de ambos sistemas. Es decir, los dos sistemas estudiados no se presentan en pureza, tal vez así lo haya sido en épocas remotas; pero, en la actualidad dichos sistemas también admiten como otras alternativas, el reconocimiento del otro sistema, aunque de manera accesorio y como excepción a la regla.

Un sistema mixto de nacionalidad combina el **derecho de suelo (*ius soli*)** y el **derecho de sangre (*ius sanguinis*)** para determinar la nacionalidad originaria de una persona. Su característica principal es que un Estado utiliza ambos principios de forma simultánea, permitiendo adquirir la nacionalidad tanto por **nacer en su territorio** como por **descendencia de sus connacionales**, pero siempre se tiene preferencia por uno de ellos. Por ejemplo, el Perú prefiere el *ius soli*, pero adopta igualmente el *ius sanguinis* de manera accesorio.

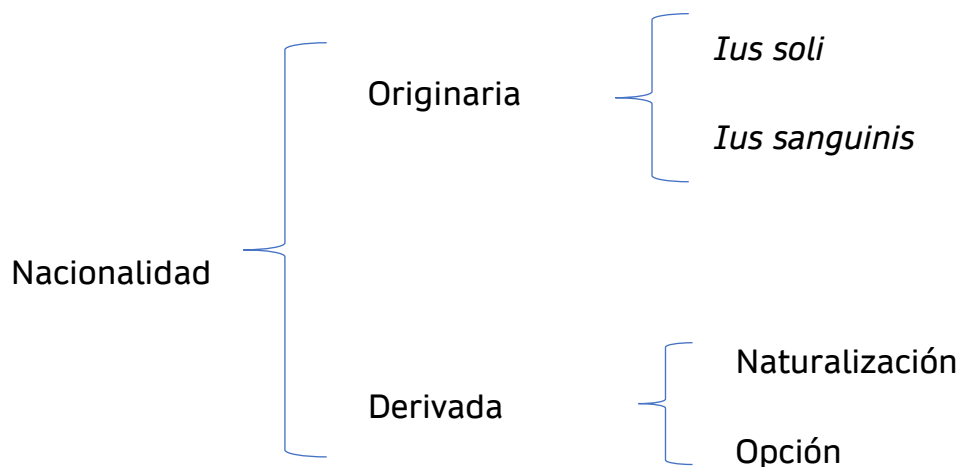
Características Principales:

- **Coexistencia de principios:** Otorga la nacionalidad automáticamente al nacer dentro del territorio del país, pero también por filiación si los padres (o uno de ellos) poseen la nacionalidad, sin importar dónde haya nacido el individuo.
- **Flexibilidad geopolítica:** Se adopta comúnmente en Estados que buscan ampliar su población, equilibrar dinámicas migratorias, o proteger los derechos de su diáspora en el extranjero.
- **Prevención de la apatridia:** Asegura que los niños nacidos en el exterior de padres nacionales no queden desprotegidos, mientras

que garantiza la nacionalidad a los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional.

- **Integración con vías derivadas:** Además de la nacionalidad por nacimiento (mixta), los sistemas suelen reconocer vías de adquisición derivadas, como la **nacionalidad por naturalización o por opción** tras cumplir ciertos requisitos.

En este punto vamos a resumir de manera gráfica las diferentes modalidades de nacionalidad existentes.



IV.- NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

En el Perú

En el presente apartado, vamos a estudiar las diferencias entre nacionalidad y ciudadanía de acuerdo a la ley peruana. Según Marcial Rubio: “La nacionalidad es un vínculo jurídico entre una persona natural y un Estado, en virtud del cual dicho ser humano es reconocido como miembro de la comunidad de personas que pertenecen a él.” (Rubio, Tomo I, p. 407). Ya hemos dejado en claro de que se trata de un vínculo jurídico-político lo que nos parece más razonable.

(El subrayado es agregado)

Como se puede observar, la referencia es solo para las personas naturales que es lo que nos interesa en este trabajo y no vamos a pronunciarnos lo que sucede con las personas jurídicas.

Esta vinculación jurídica-política es esencial, debido a que nos permite no solo ser reconocido como parte de una comunidad, sino a ejercer otros derechos inherentes a la condición de ser considerado parte de un determinado Estado. La variante política, nos otorga, por ejemplo, la posibilidad de ser ungidos como autoridades o a elegir o ser elegidos para ciertos cargos importantes como la presidencia de la República u otras funciones públicas.

Más adelante, Marcial Rubio (Tomo 3, p. 116) define la dicotomía entre nacionalidad y ciudadanía con lo que estamos de acuerdo: **“La nacionalidad puede ser definida como el vínculo jurídico entre una persona natural y un Estado, en virtud del cual dicho ser humano es reconocido como miembro de la comunidad de personas que pertenecen a él. Debemos diferenciarlo de la ciudadanía que es el vínculo político entre una persona y Estado, que la hace participe del pueblo que toma decisiones políticas. Según la Constitución, un ciudadano es siempre nacional pero no es cierto a la inversa: el menor de dieciocho años tiene nacionalidad peruana, pero no es ciudadano peruano.”**

(El resaltado es agregado)

Es decir, que el concepto de nacionalidad contiene a la de ciudadanía la que se obtiene por un cierto periodo de tiempo, mientras que la de nacionalidad dura toda la vida (Pesquiera, 1988).

Entonces resulta claro las dos esferas de acción de ambos conceptos. Es cierto, que existe una diferencia entre los derechos que como persona tiene un habitante peruano. Siempre tendrá una nacionalidad, pero no siempre llegará a convertirse en ciudadano *stricto sensu*.

Es de esa forma que nuestra Constitución la regula:

“Artículo 30.- Ciudadanía

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.”

(El subrayado es agregado)

Por lo tanto, la condición o, mejor dicho, el hecho para adquirir la ciudadanía según nuestras normas es alcanzar la mayoría de edad. En ese sentido, para ser ciudadano primero debe contar con la nacionalidad. Es

decir, el nacional se vuelve ciudadano. En otras palabras, se nace nacional y no se nace ciudadano. Uno se vuelve ciudadano.

En Italia

La pregunta que cae por su propio peso es la de si existe equivalencia entre el español y el italiano. Se puede ver de acuerdo a lo señalado líneas arriba, que no existe equivalencia.

En italiano, la palabra *cittadinanza* hace referencia lo que para nosotros es nacionalidad y ciudadanía al mismo tiempo. Este es el motivo por el cual, muchos allegados a la actividad de la asesoría para el reconocimiento de la nacionalidad *ius sanguinis* (y de otras modalidades para adquirir una nacionalidad) utilizan el término de ciudadanía, lo que en estricto no corresponde.

Es decir, la confusión puede deberse al término *cittadinanza* y el parecido que guarda dicha palabra con ciudadanía. Este fenómeno se denomina falso cognado; es decir, que la palabra de un idioma por ser similar a otra en el otro idioma nos lleva falsamente a atribuirle un sentido que no tiene en el idioma original

Veamos unos ejemplos; en primer lugar, el caso de los verdaderos cognados; es decir de palabras iguales o similares en un idioma con los de otro idioma. En inglés *piano* es lo mismo que en español piano. Pero *pie* en inglés (pastel) no es pie en español. En inglés se dice *foot* para referirse al pie.

Para mayor precisión, el mismo concepto lo recoge la publicación del Ministerio del Interior de Italia (Ministero dell'Interno) que dice en la página 7 lo siguiente: “La *cittadinanza* indica l'appartenenza di una persona alla massima organica collettività politica: lo Stato.”¹⁰

En el caso de Italia, al parecer ni el concepto ni la terminología es equivalente al español, al menos comparado con el Perú. En italiano, por lo que hemos observado, prácticamente todos los textos legislativos mencionan la palabra *cittadinanza*. En cambio, en español y especialmente en nuestro país los textos legales, desde la Constitución hasta las leyes, hablan separadamente de ciudadanía y de nacionalidad.

¹⁰ **Versión nuestra.** “La *cittadinanza* indica la pertenencia de una persona a la máxima autoridad colectiva política: el Estado.”

Esa apreciación de que la palabra italiana *cittadinanza* cubre lo que para nosotros es nacionalidad (en sus dos maneras de adquisición) es la publicación hecha por la Cancillería Consular de la Embajada de Italia en Chile, que menciona claramente que la *cittadinanza* puede ser originaria o derivada. Citamos:

“La ciudadanía puede ser *original*, adquirida desde el momento del nacimiento, o puede ser *derivada*, o sea que se adquiere posteriormente al nacimiento, en base a un factor particular, como puede ser, por ejemplo, el matrimonio con un extranjero.

En el primer caso, los Estados pueden utilizar el criterio del *ius sanguinis* o el del *uis soli*.” (EMBAJADA CHILE p. 15)

Por tanto, según el contexto en el que se usa, debemos saber distinguir si la palabra *cittadinanza* nos está indicando si se trata de nacionalidad o de ciudadanía. En resumen, hemos preparado un cuadro explicativo:

	NACIONALIDAD	CIUDADANÍA	CITTADINANZA
Concepto	Vínculo jurídico	Vínculo político	Los dos
Obtención	Al nacer/ a pedido del interesado	Al cumplir 18 años	Al nacer o después del nacimiento
Tipos	Original y derivada	Al alcanzar la mayoría de edad	Original y derivada

V.- LA CITTADINANZA ITALIANA

En el caso de Italia, existía una marcada preferencia por el *ius sanguinis*, ello estaba recogido en el primer artículo, inciso 1 de la Ley 91 del año 1992, que reza:

“Artículo 1.

1. es italiano por nacimiento:

a) el hijo de padre o madre italianos;”

Sin embargo, desde el 28 de marzo del año 2025 pasado, fecha en la que se expidió el Decreto Ley N° 36 nos da una visión realmente incomprensible de la línea que sobre la nacionalidad italiana tiene hoy dicho país.

El concepto de ciudadanía según el "Decreto Tajani" (Ley n.º 74/2025) reinterpreta el *ius sanguinis* al exigir un **vínculo real, afectivo y cultural** con Italia, limitando el acceso a la ciudadanía (mejor dicho, nacionalidad) por descendencia y frenando su transmisión automática e ilimitada en el tiempo.

Los pilares fundamentales de este cambio incluyen:

- **Límite generacional:** En la práctica, restringe el reconocimiento directo a hijos y nietos de ciudadanos italianos.
- **Requisito de exclusividad:** El antepasado (Avo) debe haber mantenido su ciudadanía italiana de forma exclusiva hasta el momento de transmitirla, sin haber adquirido otra nacionalidad antes del nacimiento de su descendiente.
- **Vínculo efectivo:** Se argumenta que la ciudadanía no debe ser un simple trámite administrativo, sino reflejar una conexión real con el país, lo que implica conocer la lengua y la historia. Esto se parece más a una naturalización o nacionalidad adquirida que una de origen.

Como es un cambio radical en su tratamiento, lo reservaremos para un próximo número.

VI.- LOS PERUANOS CON DERECHO A LA CITTADINANZA ITALIANA

El primer y más importante requisito que debe cumplir el interesado para que se reconozca su nacionalidad italiana es el vínculo que tenga con su emigrado. Es decir, debe probar con la documentación respectiva la ligazón directa que tiene el interesado con su antepasado italiano nacido en Italia. En otras palabras, debe descender de un italiano de nacimiento que emigró a otras tierras. **A esa persona se le conoce con la denominación de Avo o Dante Causa.**

De las modalidades de nacionalidad estudiadas, vamos a analizar el tipo que permite a un nacional peruano adoptar la nacionalidad italiana de manera originaria. Esa es la nacionalidad *ius sanguinis*.

Desde siempre, ha sido el padre el que transmitía la nacionalidad a sus descendientes, esto seguía el principio romano *patris originem unusquisque sequitur*, sin importar el lugar geográfico de nacimiento.

El derecho a la nacionalidad italiana *ius sanguinis* no prescribe, aunque para poder ejercerlo se tienen que verificar una de las siguientes condiciones:

- El Avo o ancestro italiano que transmite la nacionalidad italiana debe haber nacido después del 17 de marzo de 1861 (fecha de la proclamación del Reino de Italia); es decir cuando oficialmente se puede hablar del país de Italia.¹¹
- Si nació antes de esa fecha (17 de marzo de 1861), el antepasado debe haber fallecido con posterioridad a dicha fecha (17 de marzo de 1861); es decir, haber fallecido ya en el país oficial de Italia, haber fallecido como italiano.
- Igualmente, si la Comuna de origen se anexó al Reino de Italia después de dicha fecha, el italiano nacido en territorio italiano debe haber fallecido con posterioridad a la fecha de anexión de la Comuna en cuestión, como resulta lógico de entender.
- Si el Avo es una mujer, la transmisión del derecho a la nacionalidad italiana a sus descendientes nacidos es después del 1 de enero de 1948, fecha que entró en vigencia la actual Constitución italiana, la misma que reconoce los mismos derechos al hombre como a la mujer.
- Para adquirir la ciudadanía (entiéndase nacionalidad) que la transmite la madre, no es necesario que la madre haya nacido en Italia. Es suficiente que la madre sea ciudadana italiana ("*iure sanguinis*" o "*iure matrimonii*") en la fecha en la que nació el hijo o a partir del 27 de abril de 1983, mientras el hijo fuera menor de edad. **El único límite a la transmisión de la ciudadanía por línea materna es la fecha de nacimiento del hijo, que no debe ser anterior al 1° de enero de 1948.**

¹¹ Es interesante recordar que el artífice de la Unificación Italiana (*Risorgimento*) llegó también a ser peruano. Nos referimos a Giuseppe Garibaldi que vino al Perú y adoptó la nacionalidad peruana en 1851, pero luego volvió a Italia para continuar con su obra política.

Para fines de la transmisión de la nacionalidad, el derecho de los hijos legítimos es igual al de los hijos naturales. El reconocimiento por parte de un ciudadano italiano, la declaración judicial de la filiación de un ciudadano italiano o, en el caso de hijos no reconocibles (hijos incestuosos), el reconocimiento judicial del derecho al pago de alimentos conlleva la adquisición de la ciudadanía italiana a partir del nacimiento, si ocurren durante la minoría de edad del hijo. Dichas circunstancias deben ser comprobadas con el acta original del reconocimiento o con la sentencia. Los hijos reconocidos durante la mayoría de edad deben declarar la voluntad de obtener la ciudadanía italiana dentro de un año del reconocimiento.

VII.- CONCLUSIONES

Las siguientes conclusiones son:

- 1.- La nacionalidad es el vínculo jurídico-político que tiene un Estado con un miembro de dicho Estado.
- 2.- La nacionalidad originaria es de dos tipos: a) El *ius soli* y b) el *ius sanguinis*.
- 3.- La nacionalidad de origen se adquiere con el nacimiento de la persona sin ninguna otra consideración.
- 4.- Actualmente, hay un intenso debate incluso judicial sobre la constitucionalidad y/o legalidad de la ley n° 74/2025 que pretende restringir los alcances de la transmisión de la nacionalidad *ius sanguinis* a sus descendientes nacidos fuera de Italia.

BIBLIOGRAFÍA

Blancas Bustamante, Carlos (2017). **Derecho Constitucional**. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1ª edición, 130 pp.

Embajada de Italia, Cancillería Consular de Santiago (2003). La Ciudadanía Italiana (y el Pasaporte Italiano), Santiago de Chile, 2003, 75 pp.

Ministero dell'Interno. La Cittadinanza Italiana. La Normativa, Le Procedure, Le Circolare. Roma, s/d.

Pesquiera Rebagliati, José Manuel. La múltiple nacionalidad de las personas naturales. Tesis (Br.). Facultad de Derecho. 1988. Pontificia Universidad Católica del Perú, 344 pp.

Rodríguez, Marcos del Rosario, (2011). El derecho a la nacionalidad. Revista Internacional de Derechos Humanos. Año I – N° 1. www.revistaidh.org

Rubio Correa, Marcial. (1999). **Estudio de la Constitución Política de 1993**. Lima: Fondo Editorial - Pontificia Universidad Católica del Perú. 6 volúmenes.

Ruda Santolaria, Juan José (1998). Algunas reflexiones en materia de nacionalidad. Lima, Revista Ius et veritas, Año 9, N° 17, p. 222-225.

Zenteno Varillas, Julio César. s/t. <file:///D:/PERSONAL/BOOK%205%20CITTADINANZA/A%20CITTADINANZA%20MIGRACION/A2%20NACIONALIDAD%20DEFINICION.pdf>

www.estudiopraeli.com

